

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020210083400

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma y teniendo en cuenta la subsanación, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves en base a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

El **FONDO NACIONAL DE AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **YENNY ANDREA MARTÍNEZ CUESTA**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario se efectúe el pago de la obligación contenida en el Pagaré a largo plazo en U.V.R. No. 1.030.549.129.

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, y para esta clase de procesos que tiene un título ejecutivo complejo, razón por la cual junto con la escritura pública debe anexarse obligatoriamente el título valor que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino de obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una

unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o sea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término ya vencido.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el *sub lite* concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución. Para el efecto, se adjuntó el pagaré a largo plazo en U.V.R. No. 1.030.549.129.

El artículo 709 del Código de Comercio indica que además de los requerimientos establecidos por el art. 621 *ejusdem*, el pagaré debe reunir lo siguiente:

- 1). La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2). El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4). La forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento el Art. 673 *ibídem* estipula que puede ser:

1. A la vista;
2. A un día cierto, sea determinado o no;
3. Con vencimientos ciertos y sucesivos, y
4. A un día cierto después de la fecha o a la vista

De tal manera que, para poder ejercer la acción cambiaria derivada del pagaré, este debe contener la promesa de pagar una cantidad determinada, lo cual se echa de menos en el mencionado título allegado como base de la ejecución, sin que se incluyera en el cuerpo del título, el monto de la obligación pagadera expresado en UVR, ni el número de cuotas en el que debía pagarse el mismo, lo cual lo hace carecer de las características de expresividad y exigibilidad de las cuales reviste el título ejecutivo.

De otro lado, en la escritura pública constitutiva el título complejo, se consigna el valor al que correspondió el préstamo inicialmente concedido, que

correspondía al valor de la UVR en pesos, más no se establece la cantidad de UVR'S de las cuales consta el crédito y el número de cuotas en que se pagaría dicho valor.

Si bien es cierto, se allega junto con la demanda la tabla de amortización del crédito otorgado, no puede considerarse dicha proyección de pagos como documento que hace parte integrante del título ejecutivo, en tanto, no se hace referencia a esta en la carta de instrucciones o en el cuerpo del pagaré, ni mucho menos en la escritura pública, a fin de integrarlo y ser tenido como parte del título ejecutivo en el que se fundamenta el cobro de las obligaciones contraídas.

Es así, que no habrá lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine* por lo cual y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, se deniega el mandamiento de pago, ya que, en los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, no cumple con las exigencias del articulado citado en precedencia, para poder prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Es por lo anteriormente expuesto que el juzgado,

**RESUELVE:**

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Háganse las anotaciones en el sistema.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 006 de hoy - 8 FEB 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA